

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311003220210065901

Demandante: Paula Andrea Carolina Barbosa Murillo

Demandado: Augusto Blanco Camargo

P.P.P. – NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA CAROLINA BARBOSA MURILLO** contra la providencia emitida en audiencia de 19 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual declaró una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **AUGUSTO BLANCO CAMARGO** solicitó la nulidad de parte de la actuación con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P. A ello se accedió con determinación tomada en la audiencia de 19 de abril de 2023, contra la cual el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES:

1. El problema jurídico que le corresponde solventar al Tribunal estriba en determinar si acertó al *a quo* en declarar la nulidad con sustento en la casual 8ª

del artículo 133 del C.G. del P., o si, como lo señaló el apoderado judicial de la parte actora, nulidad no hubo ya que la intimación del auto admisorio se realizó en una dirección electrónica perteneciente al demandado.

2. La Sala revocará la decisión sometida a escrutinio por las siguientes razones:

2.1. Es una verdad de a puño que, la notificación del auto admisorio constituye, por excelencia, el acto que materializa para el demandado su derecho de contradicción y defensa. Reflejo de dicha prerrogativa es que el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. refiere que el proceso es nulo “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

2.2. Ahora bien, para el 25 de noviembre de 2021 cuando se presentó la demanda de la referencia a reparto (p. 95 PDF 001), y en la actualidad, coexisten dos regímenes de notificación personal - presencial y digital. Escoger uno u otro es potestativo de la parte demandante. En el presente asunto, la señora **PAULA ANDREA CAROLINA BARBOSA MURILLO** optó por el trámite digital.

2.3. En ese orden, prescribe el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reiteró lo previsto el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2.4. Sobre el correcto trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, la jurisprudencia unificó el criterio y precisó que se deben colmar las siguientes exigencias:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar» (CSJ, sentencia STC16733-2022).

2.4. En el caso bajo examen, la parte demandante cumplió y demostró los requerimientos legales en comento, a saber:

2.4.1. En la demanda se indicó que el demandado “recibirá notificaciones en la casa 12B del Conjunto Residencial Paraguitas, Floridablanca, Santander, correo electrónico: nanozeta@gmail.com – Celular: 3183269160”.

2.4.2. Con la demanda se aportaron correos en los que se constata que, a partir del año 2014, los partes han mantenido conversaciones por medio de correo electrónico, y particularmente el señor **AUGUSTO BLANCO CAMARGO** recibió

y remitió mensajes desde la cuenta nanozeta@gmail.com. Valga acotar que esos mensajes fueron aportados “de conformidad con las reglas generales de los documentos” según el inciso 2º del artículo 247 del Código General del Proceso. Además, la parte demandada no solo no tachó o desconoció estos documentos, sino que incluso en su interrogatorio de parte corroboró su autenticidad cuando le fueron puestos de presente.

2.4.3. En el precedente unificador citado, se señaló que, para acreditar las anteriores exigencias, existe libertad probatoria, acotando:

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

2.5. Ahora, frente al acuse de recibo, la sentencia unificadora STC16733 orientó que “no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal”, por lo que “el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento” y al “leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden, continúa el precedente “como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado

en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”.

2.6. En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante remitió al correo nanozeta@gmail.com la notificación al demandado, adjuntando copia del auto admisorio, su corrección, de la demanda y sus anexos, el 28 de junio de 2022 (PDF 011). Lo anterior se acredita con la certificación expedida por la empresa Rapientrega, en la que indica que “*EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2022 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO (sic) INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE*” (PDF 011).

2.7. Conforme a lo analizado, se colige el cumplimiento de las exigencias por parte de la demandante en el enteramiento al demandado del auto admisorio, el cual quedó surtido “*dos días hábiles siguientes al envío de la misiva*”.

3. Pero como es posible que exista anomalía en la notificación, la ley le brindó al demandado el dispositivo de la nulidad procesal, que fue lo alegado por el **AUGUSTO BLANCO CAMARGO** bajo la egida de la casual 8ª del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación. En compendio, el sustento de dicho pedimento se afianzó en que, en la demanda se indicó que recibiría notificaciones en el correo electrónico nanozeta@gmail.com, a pesar de que la demandante tenía conocimiento que el correo del demandado era aublancoc@yahoo.com el cual era el “*utilizado habitualmente por mi cliente y de antaño conocido por dicho extremo procesal*”, reiterando que al correo al que fue enviada la notificación “*mi cliente no accede y no consulta de manera recurrente hace años, situación que impidió se conociera de manera oportuna el contenido del libelo demandatorio*”.

4. Frente a lo anterior es menester preciar que:

4.1. Es claro que el señor **AUGUSTO BLANCO CAMARGO** utiliza varias cuentas de correo electrónico, entre otras las identificadas como nanozeta@gmail.com

y aublancoc@yahoo.com. En ningún momento el promotor de la nulidad niega que la primera cuenta no sea suya. Por el contrario, en su interrogatorio dijo que *"es un correo mío, efectivamente registrado a mi nombre (...)".*

4.2. Ahora, que don **AUGUSTO** no *"accede"* ni *"consulta"* habitualmente la cuenta nanozeta@gmail.com, lo que de paso, fuera de su dicho no existe ningún otro elemento de prueba y si existe copiosa prueba que demuestra lo contrario, es una situación que depende él y que no se le puede achacar a la demandante. La ley no le pide a la parte demandante que deba acreditar que el demandado consulta habitualmente su correo, pues eso sería tanto como exigirle una prueba diabólica. Quien tiene una cuenta de correo que está bajo su dominio, se hace responsable de su manejo, de su revisión, de estar pendiente de ella y su desidia o dejadez no puede atribuírsele a un tercero, pues eso sería tanto como pretender sacar provecho de su propia incuria.

4.3. Por otra parte, no milita prueba que constate que las partes convinieron en que una u otra cuenta del demandado sería su canal de comunicación, descartando la otra. Por tanto, nada impedía que la demandante denunciara una sola cuenta para efectos de notificaciones. La ley no pide que el enteramiento tenga que realizarse en todas las cuentas que tenga la persona. Tampoco requiere que a la par de la remisión digital tenga que realizarse la física. Menos pide que para surtir a cabalidad la notificación deba hacerse a una cuenta de correo, la física y por vía telefónica. El demandante escoge y él es soberano en dicha elección, y lo importante es que el medio elegido corresponda a uno del demandado, idóneo para recibir notificaciones.

4.4. En complemento, el demandado no alegó, y menos demostró, que no tuvo acceso a la comunicación remitida por la demandante el 28 de junio de 2022. No niega que haya recibido la misiva. Y eso es lo verdaderamente sustancial.

4.5. La *a quo* dedujo la nulidad con apoyo en que la demandante sabía que el demandado utilizaba la cuenta aublancoc@yahoo.com, pues mantuvieron comunicación y el 30 marzo de 2021 el demandado le notificó desde dicha cuenta el auto admisorio en un proceso de disminución de cuota alimentaria.

Entonces, como la demandante no informó al juzgado que el demandado también usaba dicha cuenta, en criterio de la *a quo* tal omisión es “grave”, ya que a ese correo se pudo haber intentado la notificación.

4.5.1. Pasa por alto el despacho de primera instancia que la demandante realizó la notificación al correo nanozeta@gmail.com y que cumplió con las exigencias previstas por la normatividad en dicha notificación. Mírese que en el auto apelado no se expone ninguna distorsión en la realización de dicha notificación y ni siquiera se pone en tela de juicio que el demandado no la haya recibido, como para requerir de la parte actora un nuevo canal electrónico.

4.6. Señaló don **AUGUSTO** en su interrogatorio de parte que para el año 2021 su cuenta de correo “personal” era la de aublancoc@yahoo.com, que es la que ha venido usando desde hace como 5 o 7 años “para comunicarme con Paula”. Que el correo nanozeta@gmail.com “lo dejé de usar hace mucho tiempo” aclarando que “por lo menos hace seis años” y que “entró en desuso”, que “casi todo lo que yo le he enviado a Paula ha sido por mi correo de yahoo”.

4.6.1. La abundante prueba documental allegada diluye las señaladas manifestaciones del demandado. Es preciso marcar que con auto del 30 de marzo de 2023 se abrió a pruebas la nulidad y se tuvieron como pruebas “en general las que obran en el proceso”.

4.6.2. En ese orden y puesta la atención solamente en los correos remitidos de la cuenta nanozeta@gmail.com perteneciente al señor **BLANCO CAMARGO**, a la cuenta bm.pac.gmc@gmail.com de la señora **BARBOSA MURILLO**, se registran comunicaciones en las siguientes fechas: 30 de julio de 2014, 28 de diciembre de 2016, 6 de junio y 22 de diciembre de 2017, 3 de julio y 27 de diciembre de 2018, 30 de enero de 2019, 12 de septiembre, 12 de octubre (dos correos), 8, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2021.

4.6.3. Pero además, es palpable que cuando el demandado remitió correos a su demandante por la cuenta nanozeta@gmail.com, normalmente copiaba a su cuenta aublancoc@yahoo.com, y viceversa, cuando lo hacía de ésta cuenta

copiaba a aquella. Así se constata en los correos antes relacionados y los de las siguientes fechas: 14 de enero, 18 de abril y 25 de abril de 2023. Es más, en el correo del 18 de diciembre de 2017, remitió de la cuenta Augusto.Blanco@halliburton.com a bm.pac.gmc@gmail.com con copia a nanozeta@gmail.com y aublancoc@yahoo.com.

4.6.3. Como fácilmente se colige de lo anterior: i) no es cierto que la cuenta nanozeta@gmail.com haya caído en desuso hace 6 años, pues don **AUGUSTO** habitualmente remitió correos de ese correo a la madre de su hijo desde el año 2014 hasta diciembre de 2021; ii) que hasta la actualidad, el demandado no se ha desligado de la cuenta nanozeta@gmail.com, pues no de otra forma se entiende que, o remite correos desde dicha cuenta o si los remite de otra las copia a esta; iii) que para cuando la demanda fue sometida a reparto el 25 de noviembre de 2021 (p. 95 PDF 001), ese era un correo que el demandado usaba frecuentemente, luego existía una lógica prevaleciente en que se denunciara por parte de la actora dicho canal de comunicación como sitio virtual para surtir la notificación de su demandado, y iv) cuando se remitió la notificación al demandado el 28 de junio de 2022 (PDF 011) al referido correo era un canal digital plenamente habilitado por el señor **BLANCO CAMARGO** para recibirla. Y, para despejar cualquier duda, en mensaje de WhatsApp del 3 de mayo de 2021, el demandado le señala al común hijo que su correo es nanozeta@gmail.com, prácticamente dándole la categoría de un canal digital personal.

4.7. Por último, se reitera, que la demandante tuviera conocimiento de la cuenta aublancoc@yahoo.com, también del demandado, como en efecto así lo reconoció en su interrogatorio y de ello da fe varios correos remitidos por ella al demandado mediante dicho canal, y que dicho correo haya sido registrado por el demandado en una demanda que al parecer le fue notificada a la aquí demandante el 30 de marzo de 2022, esto es 4 meses después de haber presentado la demanda de la referencia, no derruye la idoneidad de la notificación realizada al correo nanozeta@gmail.com.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.



En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual declaró una nulidad procesal. En consecuencia, **NEGAR** la nulidad propuesta por el señor **AUGUSTO BLANCO CAMARGO** por la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efe410791f6e54bfed1242973d3a7142c3f92a9c9dc6533d8c68ef12486753**

Documento generado en 15/05/2023 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>